

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

**EL ROL TUTIVO DEL ESTADO EN MATERIA LABORAL COMO
ELEMENTO DE INFLUENCIA SOBRE LAS DECISIONES DE LA CORTE
SUPREMA EN CASACIÓN DENTRO DEL MODELO DE ESTADO
CONSTITUCIONAL DE DERECHO**

**Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho
Procesal**

Autor: Felipe Carlos Azaña Marrufo

Asesor: Luciano López Flores

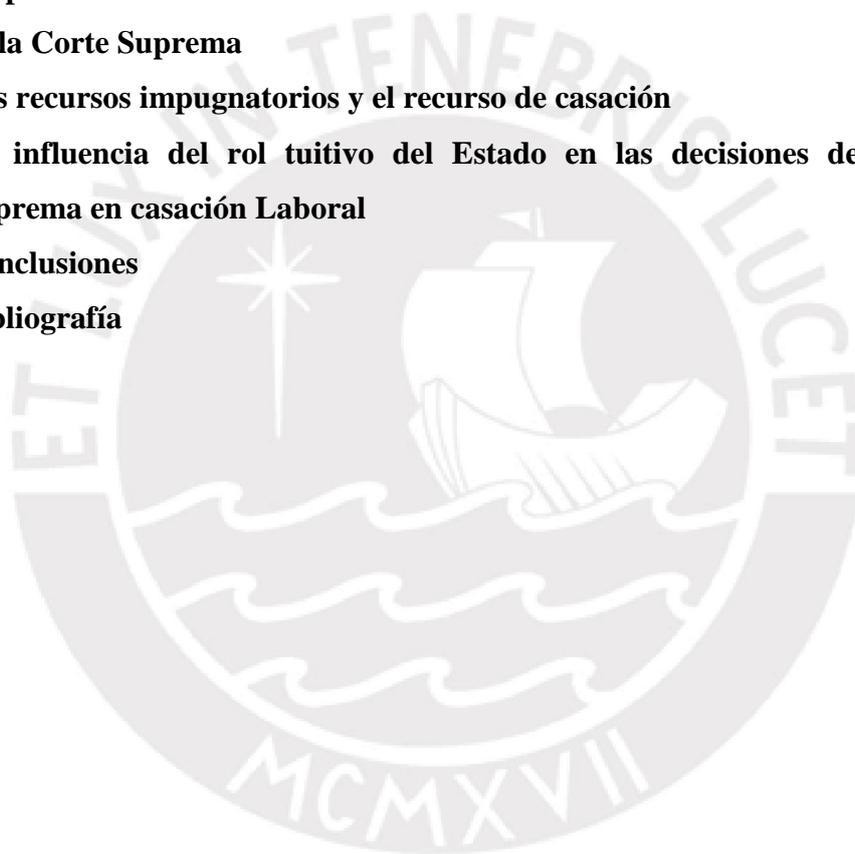
Código de alumno: 20084931

El rol tuitivo del Estado en materia laboral como elemento de influencia sobre las decisiones de la Corte Suprema en Casación dentro del modelo de Estado Constitucional de Derecho

Resumen: El presente trabajo presenta el análisis y la reflexión realizada en torno al criterio que ha venido adoptando la Corte Suprema de Justicia frente a la interposición de los recursos de casación en materia laboral, poniendo de manifiesto que, antes que ser una Corte de Casación apegada a la legalidad es una Alta Corte que se desenvuelve dentro de un modelo Constitucional por lo que su actuación debe ser siempre la de un juez garante de derechos fundamentales. Siendo así, es importante revisar cuál es la actuación de la Corte Suprema dentro del ordenamiento jurídico peruano en tanto existe una sujeción a los derechos fundamentales y en tanto existe por parte del estado una obligación de proteger y hacer respetar los derechos laborales, rol que influencia sobre las funciones de la Corte Suprema, toda vez que esta es una de las manifestaciones del poder público del Estado, el cual estará siempre sujeto al marco constitucional.

Contenido

1. **Introducción**
2. **El criterio la Corte Suprema en casación en materia laboral**
3. **La actuación de la Corte Suprema según su rol de Alta Corte**
4. **El modelo de Estado Constitucional del Derecho**
5. **La función garantista de la Corte Suprema y la protección al Debido Proceso**
6. **La presencia del rol tuitivo del Estado en materia laboral en las decisiones de la Corte Suprema**
7. **Los recursos impugnatorios y el recurso de casación**
8. **La influencia del rol tuitivo del Estado en las decisiones de la Corte Suprema en casación Laboral**
9. **Conclusiones**
10. **Bibliografía**



1. Introducción

Día a día en el ambiente judicial se toman decisiones que se ven plasmadas en diversas resoluciones judiciales que buscan dar fin a un conflicto, resolver una controversia, aclarar la duda sobre la aplicación de un derecho o sobre quien tiene la razón con relación a su ejercicio. Estas decisiones son emitidas por aquellos sujetos autorizados y dotados de un poder de decisión vinculante para aquellos que se han visto sometidos a su autoridad y así, estas decisiones vienen creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas que muchas veces no sólo afectan a las partes sino que, son oponibles a terceros, vinculados directa o indirectamente con la materia controvertida, o que incluso podrían llegar a generar cambios sociales, consolidando tendencias o doctrinas jurídicas, y finalmente llegando a crear derecho o engrosando los ya amplios debates y avances jurisprudenciales que, paso a paso, van configurando nuestro sistema jurídico.

Estas decisiones judiciales son manifestación de las discusiones y razonamientos que los conflictos que exponen los interesados originan en los jueces y tribunales de la nación. Razonamientos que son propios de todos y cada uno de estos jueces, sin importar la materia ni la instancia a la que correspondan, según su especialidad o experiencia, desde las meras resoluciones de trámite hasta llegar a las sentencias, incluyendo aquellas decisiones dedicadas a confirmar o revocar una decisión judicial, a revisar la correcta aplicación de las normas o tutelar los derechos fundamentales de las partes dentro del desarrollo de un proceso sin buscar el análisis de la materia de fondo. Todas estas decisiones van creando derecho, consolidando posturas y lo más importante, promoviendo la crítica que debe estar siempre presente de manera sana y alturada, sobretodo en el ámbito académico.

Es así que, al tener la posibilidad de conocer diversas resoluciones judiciales, ha sido posible dedicarles un tiempo a fin de analizar si las decisiones y los motivos que contienen se encuentran acordes con los parámetros legales de nuestro ordenamiento y, a la vez, con los modelos de Estado que el legislador ha optado y que el sistema jurídico ha ido desarrollando.

Con la motivación que el ambiente académico genera y la oportunidad que este puede otorgar para dedicarle espacios de análisis a las decisiones judiciales es que se pudo tener contacto con algunas de ellas que, en casación, podrían estar dando

indicios de un cambio sobre el modo y la forma en cómo la Corte Suprema debe de resolver este tipo de recursos, principalmente en el ámbito laboral. En lo particular, fue la Casación laboral N° 1141-2001-Lima la que generó el interés por saber qué tendencias podrían estarse desarrollando en la Corte Suprema. Esta sentencia abrió varias interrogantes y que ha permitido definir el punto de partida y el eje de análisis del presente trabajo.

La casación a la que se hace mención es, como toda decisión judicial, una manifestación del pensamiento y de la forma en cómo, en este caso, la Corte Suprema estaría interpretando y asumiendo su rol dentro del modelo de un Estado Constitucional de Derecho, es decir, aquel modelo en el que se busca la maximización de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que ha pasado del mero respeto encasillado en la defensa de la legalidad y que ha propuesto al sistema jurídico hacerse cargo de los principios, valores propios del ser humano, que garanticen un respeto a su persona por parte del Estado y de los demás miembros de la sociedad.

Mediante el análisis de la casación N° 1141-2011-Lima ha sido posible hacer una revisión a temas de gran importancia que muchas veces son dejados de lado porque pertenecen más que nada a la generalidad del modelo de Estado que ya se ha asumido y que se da por entendido e interiorizado, pero que, sin embargo, aún puede llegar a generar preguntas sobre cómo este modelo es desarrollado dentro de la actividad estatal, de manera más precisa, en la actividad jurisdiccional y, específicamente, en el rol de los jueces supremos. Es así que, resulta interesante poder analizar que tendencia estaría reflejando la mencionada sentencia en los desarrollos de la Corte Suprema, tal vez no de forma continua, pero sí presente y no carente de relevancia para los jueces supremos, más aún si es posible enmarcarla dentro de una de las áreas del derecho que se encuentra fuertemente vinculada con la presencia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Ahora bien, el tema abordado se vio más interesante para el análisis cuando, gracias a aportes bibliográficos como el de Mauricio Matos Zegarra, fue posible encontrar otras casaciones que al parecer se orientaban por una línea muy apegada a la que dio pie a este trabajo (2011: 113). En este caso, pueden mencionarse a la Casación Laboral N° 2370-2006-Loreto, la Casación Laboral N° 1204-2006-Lima, y la

Casación Laboral N° 2973-2009-Madre de Dios, que en su conjunto muestran ese interés de parte de la Corte Suprema de hacer notar que su rol no es meramente de corte legalista, sino que, los coloca en una posición de jueces garantes de los derechos fundamentales dentro del proceso, sobre todo en materia laboral, en la cual existe además una exigencia sobre el Estado de asumir un rol tuitivo, es decir, que vele por los derechos de los trabajadores, obligación que también podría ser trasladada al mundo del proceso.

Con dicha intervención la Corte Suprema podría estar haciendo bien en sus decisiones pero, al hablar de decisiones en casación, se empieza a identificar un posible conflicto pues, el modelo de casación que se contempla en nuestro ordenamiento, si bien se ha desarrollado dentro de un esquema que apunta a seguir los lineamientos de un modelo de Estado Constitucional de Derecho, su precepto normativo no parece estar tan ligado a este o no se encontraría muy claro, por lo que, sería la razón que habría dado pie a que la Corte Suprema se manifieste y exponga de manera expresa que, antes que limitarse a los parámetros propios de un recurso originario de un modelo de legalidad, debe primar el rol constitucional de un juez de garantías.

Ello es lo relevante pues, si nos encontramos frente a un modelo de Estado que aspira a consolidarse como un Estado Constitucional de Derecho, y ante jueces que deben promover el respeto a los principios y garantías constitucionales, este modelo, sobretodo en temas referidos a la tutela de derechos laborales, ¿es compatible con un recurso originario del modelo de Estado de Derecho como la casación? Y, siendo que, existe un rol garantista de los jueces, ¿pueden estos además estar influenciados por la obligación tuitiva del Estado en materia laboral? Con estas interrogantes ha partido el presente trabajo, y con base en ellas se espera poder hacer un análisis preliminar que permita identificar si la actuación de la Corte Suprema fue acertada o no.

2. El criterio la Corte Suprema en casación en materia laboral

El primero de julio del año 2013 se publica en el Diario Oficial “El Peruano” la Casación Laboral 1141-2011-Lima, de fecha 16 de marzo de 2012, emitida por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia ante el

recurso presentado por la parte demandante, un ex trabajador de la Empresa Minera Centromín Perú S.A., en un proceso de indemnización por daños y perjuicios en materia laboral fundado en el daño que habría recibido a causa de haber adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis.

El recurso fue presentado dentro del marco de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo que establece en su artículo 54° que, el recurso de casación en materia laboral procede únicamente contra las resoluciones de las Salas Laborales y Mixtas de la Corte Superior en dos únicos supuestos: a) Ante una evidente violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la ley, y b) Al existir contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala, por otra Sala Laboral o Mixta de la República o por la Corte Suprema de Justicia, en casos objetivamente similares.

Ante esta situación parecería claro observar que, el recurso regulado en el ordenamiento procesal laboral peruano según la ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, actualmente derogada, es un recurso estrictamente limitado para su interposición, estableciendo supuestos muy restringidos, sin embargo, ello no lo distingue de cualquier otro medio de impugnación en tanto que, es natural que cada recurso deba ser delimitado y tener un marco específico para su admisión y procedencia.

A pesar de lo mencionado, no es equivocado admitir que el recurso de casación restringe las facultades de la Corte Suprema, pues, le establece límites en cuanto al examen y la decisión del recurso, siendo la principal, que el juzgador de casación no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no haya propuesto en su demanda, ni por causales que no se encuentren contempladas en la ley (Rodríguez 1985: 52). En la misma línea se ha manifestado el Tribunal Constitucional al señalar que, el recurso de casación es un recurso extraordinario, limitado a causales específicas, incluso, sin que exista la posibilidad de que la Corte pueda apartarse de lo específico, exclusivo y excluyente que ha sido manifestado en el petitorio (Tribunal Constitucional : 2007)

Esto es importante porque, en la casación materia de análisis, el demandante propone como única pretensión que la Corte Suprema declare nula la sentencia de segunda instancia por adolecer de un vicio en la correcta aplicación del derecho material, específicamente la aplicación del artículo 1321° del Código Civil sobre el caso concreto, sin embargo, la Corte Suprema, decide admitir el recurso y declarar nula la sentencia de vista debido a que, en el análisis del recurso, habría identificado vicios que afectarían el debido proceso, los cuales deberían de ser tutelados a pesar de que no hayan sido objeto del pedido del recurrente.

La Corte Suprema fundamenta su decisión en el considerando segundo señalando que, *“...en todo recurso de casación, previo al examen de las cuestiones de fondo, su misión es analizar si durante el proceso sometido a su conocimiento se han cumplido todas las garantías y derechos relacionados con la observancia del debido proceso contempladas en el artículo 139°, numeral 3) de la Constitución”* (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente: 2013). Esto parecería estar en contra de lo señalado por la doctrina, no sólo por lo referido de forma precedente con relación a la prohibición de analizar en casación errores no propuestos por el recurrente sino también, en contra de la concepción de una casación entendida como recurso extraordinario, cuya única finalidad es ejercer un control sobre la correcta aplicación del derecho positivo, tanto el adjetivo como el sustantivo, por los jueces que revisan el mérito de una causa (Carrión 2012: 5).

Siendo que, la Corte Suprema precisa que sólo cumpliendo con el análisis referido podría cumplir cabalmente con la exigencia establecida en el artículo 54° de la Ley Procesal del Trabajo, es que cabe analizar, ante lo expuesto, dos temas relevantes que se desprenden de su principal argumento para ir más allá de lo previsto por la norma procesal. En primer lugar, que la Corte Suprema pone de manifiesto la necesidad de actuar como un juez garante de los derechos fundamentales y sobre todo del debido proceso, es decir que, de manera implícita está analizando la correlación de la norma procesal aplicable con el modelo de garantías en el cual juega un rol de protector, propio del modelo de Estado Constitucional de Derecho; y, en segundo lugar, que podría notarse que, si bien se deja establecido que esta obligación de juez revisor de garantías constitucionales debe aplicarse en todo recurso de casación, existe una mayor obligación en materia laboral pues, está

implícito el rol tuitivo del Estado, el cual se pone de manifiesto, entre otras figuras, a través del rol de los jueces y tribunales ceñidos a la Constitución.

La Casación 1141-2011-Lima, que ha dado origen al presente trabajo lleva entonces a revisar qué podría estar pasando al momento de analizar, en casación, recursos cuyo tema de fondo es la tutela de un derecho o situación laboral, pues, ya se estaría poniendo en evidencia que, si bien el juez está sometido en su labor a lo que las normas laborales o procesales establezcan para su actuación, la principal norma jurídica a la cual se encuentran sometidos es la Constitución, y con ello, a los principios y valores que ella consagra. De tal forma, siendo esencial que durante el desarrollo de un proceso judicial se vean respetados los derechos fundamentales a una tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso, es también esencial que el juez juegue un rol activo en resguardo de estos derechos a fin de otorgar una mayor y mejor tutela del derecho material que se discute en el fondo de la controversia.

Siendo así, parecería que, la actuación de la Corte Suprema en el caso descrito habría sido la correcta dentro de las exigencias de la Constitución sobre la labor de los jueces, sin embargo, también se ha puesto de manifiesto que existiría cierta colisión con la que la norma procesal establece, sobre todo si no se la lee con una visión constitucional o si los jueces al momento de resolver se quedan limitados a lo que estrictamente desarrolla su texto, como si se encontraran dentro de un modelo de Estado de Derecho, sujetos a la ley y sin posibilidad de jugar un rol activo, más aún, si el tema de fondo versa sobre la tutela de los derechos laborales.

3. La actuación de la Corte Suprema según su rol de alta corte

En el desarrollo anterior se ha hecho mención a la relevancia que existe en la sujeción de los jueces y tribunales a los preceptos constitucionales, ello en principio, debido a que la Constitución consagra en su interior todos aquellos principios y valores que rigen la vida y el desarrollo de los ciudadanos, así como aquellos que delimitan y controlan la actuación del Estado con relación al respeto y la tutela de estos derechos, entendiendo que todo juez que tiene a la Constitución como guía, es en principio un juez de procedencia constitucional.

Siguiendo esta línea de actuación constitucional es seguro afirmar, tal como señala Richard Haro, que existe una eminente y trascendental misión que atañe a todas las cortes y tribunales constitucionales que exige una grave responsabilidad institucional de señalar los eminentes rumbos constitucionales hacia un Estado social y democrático de Derecho (2001: 44). Con ello se realza el hecho de que, un juez, dentro de un modelo de Estado, en donde la Constitución es el principal eje sobre el cual gira el ordenamiento jurídico, es el principal sujeto llamado a respetar su mandato y a hacer que este se respete en toda situación de conflicto en la cual se encuentre llamado a ejercer la tutela de los derechos invocados.

La existencia de una Constitución, si bien demuestra la existencia de un marco normativo basado en principios y derechos reconocidos por el constituyente como esenciales para la sociedad o aceptados por estos como de gran importancia, implica también la existencia de una ley de garantías, que permite hacer frente a los posibles abusos que pueden provenir tanto del poder político, como de los derechos individuales y sociales. La razón de ello es que, tanto el poder político, como el hombre y los grupos sociales han constituido verdaderos centros de expansión de sus potestades y de sus derechos, los mismo que, deben de ser limitados para evitar tanto el autoritarismo del Estado como la anarquía y la “ley de la selva” de la sociedad (Haro 2001: 37).

Ahora, si bien todo juez se encuentra regido por la Constitución y tiene la obligación intrínseca de buscar la promoción de su máximo respeto, también es cierto que es preciso contar con instancias judiciales de control que ejecuten una actividad de supervisión sobre las decisiones judiciales que emiten los órganos de administración de justicia en cualquier instancia. Ante esta necesidad, es que surgieron aquellos mecanismos de impugnación o revisión de las decisiones judiciales que, no sólo se encuentran encaminadas a revisar decisiones de los jueces de primer grado, sino que, su esencia se aplica también a las decisiones de grados superiores, ya que, el fundamento para su existencia es justamente la posibilidad de que se cometan errores e injusticias, y esta se encuentra en cualquier etapa de la toma de decisiones propia de la jurisdicción (Pellegrini 2015: 382).

La implementación de medios impugnatorios no sólo genera la creación de mecanismos mediante los cuales estos puedan ser tramitados, o de requisitos para su correcta admisión o procedencia, sino que, hace necesaria la presencia de instancias jurisdiccionales superiores, que puedan servir como agentes de control sobre las decisiones impugnadas, revisando la correcta aplicación del derecho y el respeto sobre todo a la Constitución. Es así que, puede hablarse entonces de los diferentes grados, instancias o tribunales que ejecutan esta acción de control, bien como parte del mismo organigrama jurisdiccional, como los juzgados especializados o las Salas Superiores, o bien como organismos autónomos, como lo es el Tribunal Constitucional.

Dentro de la variedad de instancias y órganos jurisdiccionales que, de alguna u otra forma configuran un nivel más elevado de control de la legalidad y constitucionalidad, se encuentran también los jueces de máximo nivel que conforman las Cortes Supremas de Justicia, instancias que son también conocidas como Altas Cortes o Alto Magisterio Constitucional, mayormente referido a los tribunales constitucionales en estructuras donde no existen cortes supremas propiamente, las mismas que ejercen las funciones propias de las competencias supremas del Estado, referidas entre sí y vinculadas con los derechos y garantías individuales y grupales constitucionalmente reconocidas (Haro 2001: 42).

La figura de los Altos Magisterios Constitucionales se encuentra estrechamente relacionada con la tarea del control constitucional en instancia suprema, sin embargo, como se ha referido previamente, todo juez tiene función constitucional y, las cortes supremas, en tanto representantes del poder supremo del Estado en materia jurisdiccional ejercen en calidad de Alta Corte el cumplimiento de esta función dentro su competencia, por lo que, no es restringida dicha facultad únicamente al Tribunal Constitucional. Siendo así, la Corte Suprema, identificada con una Alta Corte Constitucional tiene como función aquella referida a la función suprema de protección y resguardo de los derechos fundamentales, estando llamada a resolver en base a los principios y valores que formen no sólo el preámbulo de la Constitución sino también todo el plexo normativo constitucional (Haro 2001: 42).

Entonces, si puede ser reconocida una Corte Suprema como una instancia de máximo control, no sólo de la legalidad, sino también de la constitucionalidad de las decisiones judiciales, puede entenderse que las Cortes Supremas tienen un papel central, y a la vez se encuentran en la cumbre de la estructura judicial, con lo cual puede sustentarse la idea de que su función fundamental sea el asegurar la uniformidad de la interpretación y de la aplicación del derecho, y sobre todo de la jurisprudencia (Taruffo 2015: 135).

Según lo expuesto, habrá dos funciones relevantes que, al parecer, podrían dirigir la actuación de la Corte Suprema como una Alta Corte debidamente reconocida. Estas dos funciones serían, en primer lugar, el hecho de que son identificadas como los tribunales de mayor nivel, que no sólo representan el poder supremo del Estado, sino que, resguardan en el nivel más alto el respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales que en ella se encuentran contenidos o que, en base a ella, pueden alegarse como pasibles de tutela. En segundo lugar, se encontraría la función nomofiláctica o unificadora de la jurisprudencia que otorga a la Corte Suprema la posibilidad perfecta para que el rol de supervisor de las decisiones judiciales de menor nivel pueda ser ejercido con mayor fuerza y pueda llegar a abarcar la totalidad de la organización judicial.

Al parecer esta dos funciones no se encuentran disociadas y por el contrario pueden integrarse adecuadamente, pues, el rol de máximo órgano de control de la jurisprudencia no es para nada incompatible con el rol de máximo juez garante de la Constitución y de los derechos fundamentales, por lo que, en su combinación podrá pregonarse que la función de la Corte Suprema, en tanto es un tipo de Alta Corte sometida a la Constitución, es la de ser un máximo órgano jurisdiccional de tutela de derechos constitucionales y de interpretación y aplicación de la ley, de acuerdo a los preceptos constitucionales que busca la unificación de la jurisprudencia, la interpretación y la aplicación uniforme del derecho. En tanto esto es así, la actuación de la Corte Suprema, dentro de un escenario de apego y respeto a la Constitución, es la de una Corte que proteja los derechos fundamentales de los ciudadanos y las garantías mínimas que rigen la interacción social y el ejercicio pleno de estos derechos por parte de sus titulares, para lo cual se entienden

incluidos, tanto los derechos materiales, como los derechos que rigen los procesos judiciales que los órganos jurisdiccionales dirigen.

La actuación de la Corte Suprema, según lo referido, es entonces una manifestación de la obligación del Estado de sujetar su actividad al ordenamiento jurídico constitucional, lo que se condice con el modelo de Estado adoptado por el ordenamiento jurídico peruano, pues este habría decidido regularse según los parámetros del modelo de Estado Constitucional de Derecho, un modelo en el cual las garantías constitucionales y la protección de derechos fundamentales son la esencia de su actuar, debiendo entonces los jueces y tribunales desarrollar su función jurisdiccional cumpliendo con las directrices básicas de este modelo.

4. El modelo de Estado Constitucional de Derecho

Con antelación se ha desarrollado la existencia de una sujeción de parte de los jueces y tribunales a los preceptos constitucionales, tanto así que, hasta podría decirse de manera simple y sencilla que todo juez y todo tribunal conformado dentro de un Estado en el cual la Constitución sea su norma general y suprema, es más allá de su especialización, un juez o tribunal constitucional. De esta forma, se ha hecho ver que los órganos de administración de justicia desarrollan una actividad más dinámica, reactiva frente a las vulneraciones y amenazas que reciban los derechos y garantías constitucionales, más aún si se habla de las Altas Cortes o Cortes Supremas, las que actúan además como garantes del Estado Constitucional y, siendo en tanto aplicadores de la ley, también son interpretes y supervisores de las decisiones judiciales y de la función jurisdiccionales de las instancias inferiores.

La referencia a la actividad constitucional de los jueces y tribunales, sobre todo a la mayor obligación que recae sobre las Cortes Superiores o Supremas es excusa perfecta para hacer notar que, quienes hoy deciden con mayor uso de criterios jurídicos y constitucionales lo hacen ante un cambio de visión, el cual se fue desarrollando con el paso del tiempo con los diferentes avances que se fueron implementando al precisar que la justicia no sólo necesitaba de meros aplicadores o custodios de normas jurídicas, o de su correcta invocación, sino que, además, era

necesario que la actividad jurisdiccional se contagie de los principios y valores básicos e inherentes del ser humano.

Este cambio y esta adecuación a jueces, tribunales y procesos influenciados por una conducta garantista no es gratuita y es corolario de una transición, de un modelo de Estado donde la sujeción a la ley era la principal obligación de un juez, hacia un modelo de Estado en el cual el respeto a los principios y valores constitucionales es el punto vértice del ordenamiento jurídico y de la función judicial, es decir, el tránsito del modelo de Estado de Derecho al modelo de Estado Constitucional de Derecho. Siguiendo lo dicho, debe entenderse primero que al hablar de un Estado Constitucional se está hablando de aquel Estado en el cual este no sólo se encuentra sujeto de manera estricta a la Constitución, sino, de uno en el cual, además, se respetan ciertos valores y principios sin los cuales, a pesar de que exista una Constitución, no sería posible afirmar que se está frente a un Estado Constitucional, tales como la dignidad de la persona, la separación de poderes, el control entre los órganos y la soberanía popular (Häberle 2003: 3).

Es entonces que, bajo el concepto de un Estado en el cual predomina el respeto a la humanidad por sobre los márgenes establecidos por la ley es que se desarrolla el paradigma del Estado Constitucional de Derecho, cuestión de compleja delimitación, pues, lo que se intenta en este modelo regido por los principios constitucionales es humanizar al ordenamiento jurídico, llenando a la legitimidad que parte de las normas jurídicas, de valores y principios que tienen como base la dignidad del ser humano (Cea 2005: 47) , reconociendo además la naturaleza programática y la fuerza vinculante de la Constitución (Díaz 2009: 6)

De tal forma, el tránsito descrito hacia el llamado paradigma del Estado Constitucional de Derecho o modelo garantista no sería otra cosa que la evolución a una doble sujeción del derecho al derecho, que afecta a ambas dimensiones de todo fenómeno normativo; la vigencia y la validez, la forma y la sustancia, los signos y los significados, la legitimación formal y la legitimación sustancial o si se prefiere, la racionalidad formal y la racionalidad material. Una sujeción generada por la disociación entre vigencia y validez, mera legalidad y estricta legalidad, forma y sustancia, legitimidad formal y sustantiva (Pérez 2015: 309).

Para Ferrajoli el paradigma propuesto resulta, por el contrario, el ambivalente del Estado como abstracción jurídica y como organismo antropomorfo, capaz de sugerir una serie de imágenes complementarias como la necesidad natural, el valor ético, la voluntad omnipotente y similares que se valen de remisiones tanto biológicas o históricas como espiritualistas, mezclando historicismo pandectístico, evolucionismo sociológico positivista, estatalismo ético hegeliano y nacionalismo patriótico (Ferrajoli 2010: 36-37).

Así como la concepción de Estado o el modelo de Estado ha ido cambiando con el tiempo, las tendencias constitucionales también han ido evolucionando y así, ya el neoconstitucionalismo ha intervenido en las definiciones de las corrientes jurídicas que han ido nutriendo y transformando el modelo de Estado, con lo cual en su concepción, y siendo relevante para el aporte sobre el cambio de paradigma que tiene como base principios y valores humanos, fluye un nuevo esquema de positivismo, en el que la moral se impregna al derecho, por la fundamentalidad, precisamente, de los derechos fundamentales que representa para la sociedad actual (Pérez 2015: 311).

Es entonces que, en el marco del Estado Constitucional de Derecho se desarrolla también el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es decir, “el derecho que tiene todo sujeto de derechos de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega se está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho, que debe tener vigencia en el ámbito de la realidad” (Priori 2009: 343). Y es en base al reconocimiento de este derecho fundamental que el proceso dentro del Estado Constitucional de derecho también viene a estar integrado por una serie de principios y valores constitucionales, los cuales, bajo este diseño de proceso, deberán de ser llevados a su máxima optimización (Priori 2009: 354).

Es así que, puede hablarse perfectamente de una evolución, donde se ha dejado de lado el modelo de Estado de Derecho, representado por instituciones procesales y órganos de administración de justicia apegados a la legalidad, y se ha decidido

mantenerse dentro de un modelo de Estado Constitucional de Derecho, garantista y preocupado por la tutela de derechos fundamentales. Ello, en el rol judicial que se ejecuta en la discusión de casos y en la resolución de estos mediante los diversos procesos existentes, hacen necesario que se hable no sólo de jueces y tribunales constitucionales, sino, de procesos que se encuentren en la misma línea de respeto sobre los derechos y garantías que la Constitución contiene.

Siendo así, es indispensable que para que exista un adecuado marco constitucional, los procesos judiciales se encuentren igualmente recubiertos de un manto constitucional, ante lo cual cada decisión, cada elemento y cada recurso dentro de este se perfilen también en el mismo sentido y permitan una plena garantía en favor de los justiciables. De igual forma, se espera que el proceso también se vea sujeto a una serie de garantías procesales a las cuales el juez se encuentre vinculado, las que, dentro del modelo constitucional, se manifiestan en el ejercicio de los derechos que hoy son parte del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, como son, la exigencia del derecho de defensa y la debida motivación, sin los cuales la posibilidad de acceder a los medios impugnatorios se vería restringida (Rueda 2015: 355).

5. La función garantista de la Corte Suprema y la protección al debido proceso

En el estudio del derecho constitucional y del derecho procesal se ha hecho siempre mención a la existencia de una obligación de respeto a la Constitución de parte de los jueces y tribunales, la cual es una manifestación del apego o el seguimiento de un modelo de Estado Constitucional de Derecho, en el cual, el respeto a los derechos fundamentales y, a los principios y valores que la Constitución consagra, construyen un esquema de mínimas garantías, cuya finalidad es la de buscar que las partes involucradas en este proceso no sólo puedan ver tutelados sus derechos o que consigan la satisfacción de un interés relevante jurídicamente, sino que, a su vez, dicha tutela o la respuesta que emita el órgano jurisdiccional sea efectiva y que respete los derechos fundamentales de las partes y los lineamientos básicos que permiten un proceso judicial que respete estos mismos derechos durante su tramitación.

Siguiendo lo señalado, es común que, siempre al hablar de estas mínimas garantías dentro del desarrollo de un proceso judicial, salte sobre la mesa la presencia de un derecho fundamental reconocido en la Constitución y que ha formado parte de las mayores argumentaciones en busca de la debida tutela de derechos. El derecho al que se hace referencia es el derecho a un debido proceso, el mismo que en su esencia es un principio, un derecho fundamental, el cual siguiendo las más viejas tradiciones, es entendido también como una garantía, por lo que el debido proceso es esencialmente un principio, derecho y garantía (González 2013: 217).

Tener siempre presente al debido proceso ha ayudado a optimizar el ejercicio de la función judicial y, a que la administración de justicia encuentre un camino sustentado en el respeto hacia aquel principio que, lo único que exige es que todo ciudadano pueda ser parte de un proceso justo sin barreras para su intervención en defensa de su causa, vinculando así a los jueces y tribunales a fin de que estos brinden una respuesta acorde con los derechos constitucionalmente reconocidos. A ello se le puede denominar como la posibilidad de participación democrática del derecho de acción, sin que esto signifique que para la existencia de un debido proceso baste que sea posible ejercer el derecho de acción, pues desde una perspectiva amplia, este derecho se proyecta a toda otra manifestación del derecho de participación democrática, sobretodo aquel relacionado a la participación procesal, basada en el derecho de acceso al proceso (González 2013:217), con cuyo ejercicio, cada ciudadano puede exigir una tutela integral de sus derechos.

Para comprender mejor lo señalado en el párrafo precedente debe preciarse que la acción no sólo comprende al actor sino también a su contraparte, asumiendo un carácter bilateral, siendo otorgado este derecho a todo justiciable, tanto para iniciar como para continuar el proceso hasta sus últimas etapas (Fix 1988: 211). De tal forma, el derecho de acción, y de igual forma el derecho de defensa que ejerce una contraparte, derivan de una igualdad procesal de las partes, la cual se manifiesta en la posibilidad de presentar y desahogar los medios de prueba, interponer recursos, exigir la ejecución de las sentencias, y otros que corresponden al carácter dinámico de los derechos o garantías constitucionales (Fix 1988: 212). Como se ha mencionado, la posibilidad de que este derecho de acción, y a la vez el de defensa puedan ser desarrollados por las partes sin limitaciones arbitrarias concretarían el

contenido del debido proceso, el mismo que sujeta a los jueces y tribunales a un respeto a los principios y garantías constitucionales de cada ciudadano.

Cabe mencionar que en nuestro ordenamiento se ha acogido al debido proceso como un derecho y garantía que busca encaminar los procesos judiciales en un sendero de respeto a los principios y valores que la constitución consagra, sin embargo, su origen no pertenece al modelo del *civil law* sino al del *common law*, y es importante recalcar esto, pues, en el modelo norteamericano el debido proceso en general ha tenido siempre una mayor relevancia en la vida de la nación norteamericana, siendo la base sobre la cual se ha fundado, en tanto ha tenido siempre como objetivo un modelo de justicia acorde para todos, con cortes accesibles para todos, libres de influencias políticas y económicas, dispensando justicia asequible con eficiencia razonable (Cabraser 2010: 437). Así, el debido proceso se ha planteado a fin de asegurar que las disputas puedan ser llevadas ante una corte y puedan ser resueltas en base a sus méritos, más que en base a poderes relativos o la fuerza de cada parte (Cabraser 2010: 444), con lo cual es posible afirmar que lo que se propone es contar con un mecanismo que permita no sólo acceder a un órgano judicial sino que el transcurso del proceso se encuentre libre de influencias externas, las mismas que pueden vulnerar los derechos constitucionales de las partes.

El debido proceso como una garantía, sería entonces, siguiendo a Ferrjoli, una técnica, como toda garantía, prevista por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales, en coherencia con su contenido constitucional (2010: 25), esto, siempre necesario al entender que dentro de un modelo democrático, garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no dejaran de existir antinomias y lagunas que serán las condiciones de validez de las decisiones adoptadas por la mayoría (Ferrajoli 2010: 25), quienes debemos inferir son los legisladores y finalmente los órganos de administración de justicia.

Es así que, ante tal necesidad de maximizar la eficacia de los derechos fundamentales, sería posible que se deje de lado la idea inicial que hacía alusión a un sistema de garantías mínimas, pues, si en verdad se quiere esta maximización de

derechos fundamentales, no puede mantenerse como requisitos básicos sino, por el contrario, estos deberían de ser los parámetros que guíen toda actividad normativa o legislativa y mucho más aún, toda actividad judicial. Es por ello que, desde la nueva perspectiva del neoconstitucionalismo, los principios jurídicos como derechos, garantías y normas que los consagran, son principios fundamentales maximizados en su contenido, interpretación y aplicación, siendo que, en su interpretación se optimizan y en su aplicación se delimitan, ante lo cual la concepción de “mínimos constitucionales” o “bases constitucionales” del debido proceso sería errónea porque, al ser un derecho fundamental, sus bases, contenidos, interpretaciones y aplicación serían siempre máximos (González 2013: 230).

De tal forma, al hablar de máximos constitucionales, también se habla de una intervención constitucional al momento de establecer decisiones judiciales, básicamente sobre la forma en cómo los jueces y tribunales deben de maximizar estos derechos, en particular el derecho al debido proceso en su actividad diaria, obligándolos así a ser un juez constitucional, garante de los derechos fundamentales.

Ante esta incorporación de derechos fundamentales en el aspecto constitucional que dirige la actividad judicial en un ordenamiento que también convive con normas inválidas y lagunas, la relación del juez con la ley cambia y se le asigna a la jurisdicción una función de garantía del ciudadano frente a cualquier violación de la legalidad por parte de los poderes públicos (Ferrajoli 2010: 26). Esta función de garantía es propia de todo juez constitucional sin importar el campo o la materia en la que se desempeñe, desde la primera instancia hasta las altas cortes, por lo que, “la función del juez, ya no es, como lo era en el viejo paradigma positivista, la sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuera su significado, sino la sujeción a la ley en cuanto sea válida, es decir coherente con la Constitución, imponiéndole al juez la crítica de las leyes inválidas a través de su reinterpretación en sentido constitucional y la denuncia de su inconstitucionalidad (Ferrajoli 2010: 26).

Por tanto, dentro de un modelo de Estado Constitucional de Derecho, el juez y sobre todo una Corte Suprema, se encuentra totalmente sujeto a la Constitución y tiene como función principal, ante todo, garantizar que toda norma jurídica, así

como su interpretación y aplicación sea coherente con ella. Es así que, está llamada a proteger al ciudadano de todo vicio que afecte sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho fundamental al debido proceso, el cual sostiene la estructura del principal mecanismo que tienen los ciudadanos para ver satisfechas sus pretensiones, es decir, el proceso, dotado de máximas garantías.

6. La presencia del rol tuitivo del Estado en materia laboral en las decisiones de la Corte Suprema

Es de entender como un tema de relevancia dentro del modelo de Estado Constitucional de Derecho la necesidad que existe de que un Estado pueda proporcionar mecanismos de tutela para el derecho de sus ciudadanos. Cuando se habla del derecho de los ciudadanos se deben de tener presentes los derechos fundamentales que nutren al sistema constitucional y que han sido consignados como guías para el desarrollo del propio Estado. El Estado tendrá entonces la obligación de brindar adecuada protección a estos derechos y mecanismos idóneos para su tutela.

Dentro de la gran variedad de derechos que no sólo son pasibles de tutela por parte del Estado, sino que, además, importan una preocupación latente por parte de este a fin de evitar su vulneración, se encuentran derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad, a salud, la educación y el trabajo. Algunos de estos derechos implican no sólo la conducta protectora de parte del Estado sino también que este desarrolle políticas o implemente programas que hagan efectivo el goce de estos derechos por parte de la población.

Dentro de estos derechos que implican una obligación programática de parte del Estado para su pleno ejercicio se encuentra el derecho al trabajo, que implica el derecho no sólo a poder acceder a un puesto de trabajo, sino también, el derecho a la estabilidad laboral y a la protección contra el despido arbitrario. Es así que el Estado está llamado a ejercer un rol activo que permita la tutela del derecho, es decir, se concretiza una función protectora o mejor llamado rol tuitivo, el mismo que orienta la defensa de dichos derechos como una obligación que, de ser

incumplida permitiría a los ciudadanos exigir dicho comportamiento en todas sus instancias.

En el contexto que se ha venido desarrollando, en el cual ha quedado plasmado el hecho de que el modelo de Estado que hoy se mantiene es el de un Estado Constitucional de Derecho en el cual predominan los principios y derechos fundamentales que rigen el desarrollo de la sociedad, es necesario señalar que el texto constitucional ha incorporado en su listado de derechos fundamentales un conjunto de derechos relativos al trabajo, como son el derecho de huelga, negociación colectiva, jornada de trabajo, protección contra el despido arbitrario, y otros que construyen una nueva situación jurídica o estatus del trabajador en la empresa, complementando los derechos que como ciudadano y persona le corresponden al trabajador (Blancas 2003: 157).

Tal como se ha expuesto, el Estado tiene una obligación para con todos sus ciudadanos con relación al derecho al trabajo y ello se origina de manera histórica ante las acciones que habrían tomado las clases trabajadoras frente a situaciones de explotación (Sanguineti 2013: 27) generando así un cambio de actitud de parte del Estado, dejando una actitud abstencionista para asumir una tarea de desarrollo normativo específico de las condiciones de trabajo en la industria, encaminado a poner límites a la explotación de la fuerza de trabajo (Sanguineti 2013: 29).

Siguiendo la línea de la protección de derechos fundamentales a la cual se ciñe el Estado garantista del modelo constitucional se torna claro que, el Estado, en su obligación de protección del derecho laboral, implementará los mecanismos y medios necesarios dentro de su estructura a efectos de verla cumplida y, en tanto es una obligación general, toda instancia sea administrativa o judicial estará igualmente vinculada a dicha exigencia y por tanto, deberá de actuar de acuerdo a la función protectora que el Estado diseñe dentro de su estructura constitucional.

En el caso peruano, la Constitución de 1993 ha mantenido, al igual que su predecesora, un modelo democrático, equilibrado y dinámico de relaciones laborales, acertando sobre la necesidad de la intervención tutelar del Estado en la regulación de aspectos claves de las relaciones individuales de trabajo y la garantía

de la libre actuación de las organizaciones representativas de los trabajadores y empleados en defensa de sus intereses (Sanguinetti 2007: 26). Ello quiere decir que, como señala Neves Mujica, basándose en los artículos 22° y 23° de la Constitución de 1993 que esta estaría proclamando en el texto, de forma suficientemente explícita, la finalidad tuitiva de la legislación laboral (Neves 1993: 28).

Esta actitud garantista y protectora confirma entonces la presencia de principios de aplicación e interpretación basados en el contexto constitucional, como los de igualdad de oportunidades, irrenunciabilidad de derechos e interpretación favorable de las normas en caso de duda sobre su sentido (Neves 1993: 28). Esta es entonces la manifestación del rol tuitivo del Estado que se va plasmando en cada una de las actividades que va ejecutando a través de sus distintos órganos, con lo que es innegable que el rol protector del Estado influye constantemente sobre las funciones que el Estado ejerce y asume a diario.

7. Los recursos impugnatorios y el recurso de casación

Todo recurso o medio impugnatorio es en sí un remedio que la ley pone a disposición de las partes dentro de un proceso a fin de que, sea por medio del mismo juez o de un juez superior, se provoque un nuevo juicio, el cual deberá de encontrarse inmune del defecto o del error de la sentencia o de las resoluciones impugnadas (Liebman 1980: 440). Estos remedios pueden, dentro de una clasificación, ser identificados como ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros, aquellos que si son propuestos impedirían la firmeza de la resolución impugnada, y, si no son propuestos, determinan su firmeza; mientras que, los extraordinarios son aquellos que presuponen la existencia de un proceso terminado con una decisión firme, que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, dando vida por su proposición a un nuevo proceso (Ariano 2015: 37).

Específicamente el recurso de casación es entendido por gran parte de la doctrina nacional e internacional como un recurso impugnatorio de carácter extraordinario que tiene por finalidad ejercer un control sobre la correcta aplicación del derecho positivo, tanto el adjetivo como el sustantivo, por los jueces que revisan el mérito de una causa (Carrión 2012: 5), que en nuestra legislación se constituye como un medio impugnatorio que se propone en contra de aquellas resoluciones sobre las

cuales no es posible plantear un recurso ordinario, como es el caso de la apelación (Carrión 2012: 8).

Como se ha señalado, se ha establecido que el recurso de casación es un mecanismo impugnatorio extraordinario, cuya naturaleza no obedece propiamente al derecho fundamental a la pluralidad de instancias, sino que, a pesar de estar contenido en el mismo instrumento constitucional, su aplicación viene siendo una atribución específica de la Corte Suprema dentro del marco de la legalidad pues, su ejercicio obedece a su desarrollo normativo según ley.

A pesar de lo señalado, en el presente trabajo debe precisarse que, así como se ha hecho mención a que la tendencia en cada ordenamiento jurídico ha sido pasar del paradigma del Estado de Derecho al del Estado Constitucional de Derecho, no es menos importante referir que el recurso de casación también ha dejado de ser el mismo que fue instaurado en Francia desde antes de la llegada de los movimientos revolucionarios, cuando fue primero aliada del poder monárquico pasando a ser después medio de control de la legalidad.

Con esta referencia se debe saber, además, que el recurso de casación tal y como se lo conoce hoy dentro de los ordenamientos procesales no es el mismo que tenía como principal objetivo impedir desviaciones sobre la correcta aplicación o interpretación de la ley. Por el contrario, con lo expuesto hasta el momento, el recurso que hoy se mantiene en nuestro ordenamiento debería de ser uno con gran arraigo en los principios y valores constitucionales, permitiendo que el juez o los tribunales cumplan con su función de garante de los derechos fundamentales, sin embargo, ello no es así, y se mantiene un recurso que limita tanto el propio derecho de acción de las partes como el deber constitucional del juez de ser un protector de las máximas garantías constitucionales dentro del proceso.

Esta delimitación del recurso dentro de estrictos parámetros y requisitos ha llevado a conceptualizarlo de la forma en la que se ha expuesto en líneas anteriores, es decir en definirlo como un recurso extraordinario cuando en realidad no lo es. Para sustentar esta posición cabe hacer alusión a lo tratado por Eugenia Ariano sobre el recurso de casación, habiéndolo descrito como un medio impugnatorio ordinario, en tanto que, este al ser propuesto impedirá la firmeza de la resolución impugnada, siendo distinto al verdadero recurso de carácter extraordinario como esta

establecido en Francia, donde este es dirigido contra sentencia ya dotada de autoridad de cosa juzgada (2015: 37).

Con igual parecer Enrico Tulio Liebman califica al recurso de casación como un medio impugnatorio ordinario, pues mientras este es todavía oponible o está pendiente, impide la formación de la cosa juzgada y da lugar a una prolongación del mismo proceso, abriendo una nueva fase (1980: 458). Siendo así, la función de la Corte Suprema como Corte de Casación sería la de asegurar la exacta observancia y la uniforme interpretación de la ley, la unidad del derecho objetivo nacional, el respeto a los límites de las decisiones jurisdiccionales y las demás que la ley señale sin que pueda decidir la causa en ningún caso, sin que ello signifique que la casación va a mantener su dimensión negativa, como en sus orígenes, ya que, también participa activamente en la formación del juicio (Liebman 1980: 496-497)

En tal sentido, no se debe de mantener la varias veces repetida concepción de que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario tan solo por su carácter estricto con relación a sus requisitos, pues, la presencia de más o menos requisitos no convierte a un recurso en uno ordinario o extraordinario, sino más bien, lo que determina su naturaleza es el objeto sobre el cual recaerá, es decir, la resolución impugnada, en tanto esta es aún pasible de ser recurrida, impidiendo así el fin del proceso y la consolidación de la cosa juzgada, en tanto que, aún es posible prolongar el mismo.

Tener en cuenta ello es importante, ya que, ayuda a distinguir que las funciones de la Corte de Casación no son extraordinarias y que por tanto, puede que sus funciones no deban de ser tan restringidas como para evitar que su esencia constitucional como alta corte garante de derechos fundamentales se vea afectada. Entender al recurso de casación como un recurso extraordinario, por el contrario, ayuda a generar esa falsa concepción de su impenetrabilidad o de su inamovilidad con relación a sus requisitos y las facultades que otorga, frente al carácter constitucional de la función judicial. En ese sentido, entenderlo como un recurso ordinario podría ser un punto de partida para poder concebirlo, en adelante, como una opción de revisión de las decisiones judiciales que se encuentre acorde con el espíritu del modelo de Estado Constitucional de Derecho.

8. La influencia del rol tuitivo del Estado en las decisiones de la Corte Suprema en casación laboral

Entendiendo el recurso de casación como un recurso de origen francés con estricta vinculación a un régimen apegado a la legalidad, si se opta por introducir este modelo en los nuevos sistemas constitucionales deberá de modificarse o reconstruirse su estructura a efectos de que obedezca a aquel sistema de garantías donde lo esencial es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, el recurso ha pasado de ser uno de estricta protección de la legalidad y la debida interpretación de las leyes, a uno que redefine la función nomofiláctica, transformándola en un mecanismo que busca la interpretación justa de la ley o de las normas jurídicas aplicables a un caso concreto (Taruffo 2006: 226). Esta redefinición del sentido de la función nomofiláctica del recurso de casación se ve fortalecida, si se hace mención al carácter imperativo de las normas de derecho laboral, en que, en una casación laboral, la función del juez se verá encaminada, además, por la marcada intervención protectora que el Estado asimila como fin constitucional en las relaciones laborales.

De tal forma, y haciendo una interpretación integrada de los artículos 22° al 29° de la Constitución puede afirmarse que el Estado, dentro del modelo Constitucional de Derecho, debe brindar atención prioritaria a la protección de la dignidad del trabajador y de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor de este, por lo que esta garantía constitucional le da a la Corte Suprema una tarea mucho más dedicada de control que no sólo dependerá de las denuncias que las partes hagan sobre las infracciones normativas que estas puedan percibir (Matos 2011: 118-119). Esta dedicada tarea de control implicaría una supervisión mucho más minuciosa sobre las normas materiales como procesales que sean parte de la controversia pues, tal como se señala, el juez supremo no debería limitarse a la pretensión del recurrente.

Como puede apreciarse, la labor del juez dentro del modelo de Estado Constitucional de Derecho apunta directamente a la protección de derechos fundamentales y a preservar las debidas garantías materiales y procesales. Se pone de manifiesto entonces el rol más activo que viene llamado a ejercer, influenciado

además por aquellas cláusulas y obligaciones que el Estado ha asumido como en el caso de la protección de derechos laborales.

Siendo así es que pueden encontrarse claros ejemplos sobre la actuación activa y protectora de derechos laborales de los jueces, como son el caso de la Casación N° 2973-2009-Madre de Dios, donde la Corte Suprema, habría entendido que los límites establecidos en el artículo 54° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, encuentran una excepción al establecerse que, los derechos procesales con valor constitucional, como lo sería el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, dentro del modelo de Estado Constitucional de Derecho justificarían su intervención y la emisión de fallos en recursos de casación en los cuales la causal del debido proceso no habría sido invocada.

Esta intervención haría visibles dos aspectos importantes, el primero, la necesidad de mayor tutela procesal que requeriría el trabajador en el desarrollo de un proceso judicial, es decir, la invocación de una acción tuitiva del Estado manifestada a través de los órganos jurisdiccionales, precisamente por la Corte Suprema en estos casos; y la función del juez supremo como garante de los derechos fundamentales del trabajador y del debido proceso, lo cuales unidos, implicarían una carga de tutela mucho mayor en beneficio del trabajador, la misma que, modifica las concepciones estrictamente limitadas de los recursos impugnatorios extraordinarios como lo es en el caso de la casación, pudiendo afirmarse que se trataría de una flexibilización del recurso.

Tal como analiza Toyama, las funciones de la casación según lo expuesto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo determinan que hay una flexibilización con relación a las funciones reguladas en la antigua norma, pues, introduce como válidas las causales que se encuentran mayormente dirigidas a un control constitucional y jurisprudencial (2010: 204). Esta flexibilización a la que hace referencia puede servir como muestra de que el legislador ha intentado reducir los límites estrictos y formales de un recurso antiguo de la época del Estado de Derecho y busca reformularlo, aunque de manera aún incipiente, a comparación de las interpretaciones extensivas que estaría haciendo la Corte Suprema.

En este rol cuasi legislativo, el juez supremo estaría flexibilizando aún más el contenido de las normas procesales, basado en su rol constitucional de garante de un debido proceso, en su posición, estaría maximizando los derechos fundamentales contenidos en la norma constitucional y así, cumpliendo con brindarle a los ciudadanos una verdadera tutela jurisdiccional.

Siendo así, puede decirse que en el modelo de Estado Constitucional de Derecho el juez y los tribunales tienen un rol garantista y están llamados a hacer prevalecer el mencionado rol tuitivo o protector del derecho laboral que es parte de mandato constitucional, sobre todo al ser parte de los derechos fundamentales que deben de ser protegidos ante cualquier vulneración existente.

Ello quiere decir que la Corte Suprema no estaría resolviendo en contraposición con el mandato constitucional, pues, bien hace en colocar su función de juez garante de la constitución por encima de las formalidades normativas, siendo incorrecto afirmar que quienes ejercen función jurisdiccional estén obligados a respetar únicamente una concepción positivista del derecho, incluso si ello se hiciera pretendiendo aplicar normas constitucionales (Glave 2012: 106). Ahora bien, si esto es así, significa que la Corte Suprema ha identificado un problema, que, además, muestra la incompatibilidad entre la presencia de un medio de impugnación con restos de un modelo legalista, a pesar de las pretensiones por adecuarlo a modelo constitucional, con el modelo de Estado Constitucional de Derecho que ha sido adoptado para nuestro ordenamiento, y así, con la función constitucional que tienen los jueces y tribunales peruanos, más aún si se habla de la Corte Suprema.

Mal se haría en impedir o señalar como errónea o indebida la maximización y la preponderancia de los principios constitucionalmente reconocidos, como el debido proceso, en las decisiones judiciales, sobre todo si se defiende la idea del Estado Constitucional de Derecho, por lo que, no puede obviarse, tal como lo ha hecho la Corte Suprema, un vicio procesal que afecta la constitucionalidad del proceso, y por ende, los derechos fundamentales del ciudadano, más aún si este es un trabajador, dentro de un sistema en el que además el Estado tiene un rol garante y protector sobre los derechos laborales.

Por tanto, no sólo es aceptable la decisión de la Corte Suprema desde la visión propia de la maximización de derechos fundamentales como en las casaciones que se han venido haciendo mención, en especial de la Casación N° 1141-2011-Lima, sino que, ello ha marcado un precedente que pone de manifiesto la actividad de los jueces supremos frente a situaciones de presunta colisión con el modelo de garantías constitucionales, según el cual el modelo de casación como ha venido instaurándose en la legislación laboral, tomando en cuenta que en la Nueva ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, no hay cambios sustanciales sobre el modelo de recurso con requisitos estrictos, tendría un vicio de inconstitucionalidad.

Tal como se ha desarrollado en el párrafo anterior, el contexto normativo no permitiría que el juez supremo cumpla con su labor de supervisión sobre el debido respeto a las garantías constitucionales como el debido proceso, ya que, en base a los propios fines del recurso de casación, la Corte Suprema no puede terminar de consolidarse en su rol que le compete cumplir en un Estado Constitucional (Glave 2012: 108).

Con lo expuesto, cabría terminar reflexionando acerca de si se estaría ante una evidente incompatibilidad que necesita ser subsanada modificando las formalidades del recurso, o ante una incongruencia que amerita la evaluación constitucional de este medio impugnatorio a fin de decidir si debe mantenerse dentro del modelo de Estado Constitucional de Derecho que ha adoptado nuestro ordenamiento o, por el contrario, debe de ser relegado al modelo legalista del cual se originó, permitiendo que el ordenamiento basado en el modelo de Estado Constitucional de Derecho mantenga, cree o instaure aquellos recursos que permitan velar de forma efectiva por la tutela y respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos en él.

9. Conclusiones

- 9.1. El ordenamiento jurídico peruano ha pretendido adoptar una línea congruente con el cambio de paradigma hacia un modelo de Estado Constitucional de Derecho, lo que implica tener a la Constitución como base de todo el ordenamiento jurídico, prevaleciendo la protección de los derechos, principios y garantías que en ella se contemplan, dentro de los cuales se encuentra el debido proceso, y con este, la obligación de los jueces y tribunales de velar por que los ciudadanos gocen de una justicia que les permita un pleno acceso equitativo al proceso.
- 9.2. Con el modelo de Estado Constitucional de Derecho se contempla un modelo garantista según el cual el respeto a los derechos fundamentales es el principal objetivo en toda circunstancia. Siendo ello así, el proceso no es ajeno a esta finalidad, por lo que, es innegable la influencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos en los criterios y decisiones de los jueces y tribunales.
- 9.3. En el esquema del ordenamiento jurídico peruano existen órganos jurisdiccionales como la Corte Suprema que ejercen un rol de Alta Corte, igualmente sujeta a la obligación de respetar y velar por la debida protección de los derechos fundamentales, incluyendo esta dentro del mismo proceso, por lo que, en todo momento el rol de la Corte Suprema es, más allá de lo que las normas procesales puedan establecer, actuar como un órgano de control de la constitucionalidad, interpretando y aplicando las normas de manera congruente con el texto constitucional.
- 9.4. Las obligaciones del Estado, sujeto al marco de la constitución, implican no sólo la enunciación de los derechos fundamentales que son protegidos y la exigencia hacia terceros para que sean respetados, sino que, trae consigo una mayor obligación, la cual es hacer que su protección y maximización se haga efectiva. Para ello, el Estado deberá de asumir posturas que le permitan establecer dichas obligaciones como sólidas bases del ordenamiento, lo cual realiza al asumir un rol tuitivo frente a aquellos derechos que ameritan una mayor protección e interés de su parte como el derecho al trabajo en todas sus dimensiones.

- 9.5. Dentro del ordenamiento procesal se ha contemplado la figura de la casación como un medio impugnatorio, el cual debiendo ser entendido como un recurso ordinario permite que la Corte Suprema conozca, en calidad de tercer juez, las causas en tanto pueda existir un vicio con relación a los supuestos que según ley se establezcan como son el apartamiento de los precedentes de la Corte Suprema o la necesidad de establecer una unificación de la jurisprudencia, entre otras.
- 9.6. La función del juez supremo en el recurso de casación, si bien tiene parámetros estrictamente establecidos por las normas procesales, no puede dejar de lado que existe un rol constitucional superior que exige que, en toda actuación jurisdiccional, la Corte Suprema vele por el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho al debido proceso.
- 9.7. Al estar presente la referida obligación de la Corte Suprema de actuar en todo momento como un juez de garantías constitucionales, y de igual forma, al estar vinculados directamente a la obligación del Estado en sus roles tuitivos o de protección de derechos fundamentales al ser representantes del poder estatal, es innegable que su actuación debe apegarse a los parámetros constitucionales y sus decisiones deben de reflejar esta sujeción a pesar de los límites formales que pudieran existir.
- 9.8. La Corte Suprema en tanto máximo representante del ordenamiento judicial es una corte constitucional influenciada además por el rol tuitivo del Estado que, en materia laboral, le impregna una función garantista mucho más exigente, debiendo de evitar que los vicios que puedan surgir en un proceso pasen desapercibidos si llegan a ella aunque no hayan sido debidamente identificados por las partes o por las instancias recurridas, incluyendo su actividad supervisora dentro del recurso de casación, con lo cual es posible afirmar que este recurso no puede entenderse separado de las disposiciones constitucionales ni mucho menos del rol tuitivo del Estado en materias que importan su preocupación como lo es la materia laboral.

10. Bibliografía

- ARIANO DEHO, Eugenia
2015 Impugnaciones Procesales. Lima, Instituto Pacífico.
- BLANCAS BUSTAMATE, Carlos
2003 “La protección contra el despido lesivo de derechos fundamentales en la jurisdicción constitucional”. En: *Derecho y Sociedad*. Lima, Número 21. pp. 154-171.
- CABRASER, Elizabeth
2010 “Apportioning Due Process: Preserving the right to affordable justice”. En: *Denver University Law Review*. Denver, Vol 87:2. pp. 437-473.
- CARRIÓN LUGO, Jorge
2012 El recurso de casación en el Perú. Lima, Grijley.
- CEA EGAÑA, José Luis
2005 “Estado Constitucional de Derecho, nuevo paradigma jurídico”. UNAM: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. México. Volumen I. pp. 43 - 56 Consulta: 03 de mayo de 2017
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30246/27302>
- DÍAZ PALACIOS, Julio
2009 El Estado Constitucional de Derecho en el marco de la descentralización de los países andinos. Lima, Inwent: Oficina Regional de países andinos.
http://www.bivica.org/upload/descentralizacion_paises_andinos.pdf
- FERRAJOLI, Luigi
2010 Derechos y garantías, la ley del más débil. Madrid, Trotta, 7ma. Edición.
- FERRAJOLI, Luigi
2010 Cultura jurídica y paradigma constitucional. La experiencia italiana del siglo xx. Lima, Palestra Editores.
- FIX ZAMUDIO, Héctor
1988 Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos. México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. 1ra. Edición.
- GLAVE MAVILA, Carlos

- 2012 “El recurso de casación en el Perú” En: *Derecho y Sociedad*. Lima, Año 23, N° 38. pp. 103-110.
- GONZALEZ ALVAREZ, Roberto
- 2013 “El debido proceso: Del derecho a las mínimas garantías a la garantía de máximos derechos”. En: *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá DC, N° 39. pp. 205-233.
- HÄBERLE, Peter.
- 2003 *El Estado Constitucional*. Lima, UNAM y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- HARO, Ricardo
- 2001 “El control de constitucionalidad y el rol paradigmático de las cortes y tribunales constitucionales”. En: *Revista Derecho y Sociedad*. Lima, Año XII. N° 16. pp. 37-44.
- LIEBMAN, Enrico Tulio
- 1980 *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América.
- MATOS ZEGARRA, Mauricio
- 2011 “El recurso de casación en la nueva Ley Procesal del Trabajo”. En: ACHULLI ESPINOZA, Maribel y HUAMÁN ESTRADA, Elmer (Coordinadores). *Estudios sobre los Medios Impugnatorios en los procesos laborales y constitucionales*. Lima, Gaceta Jurídica. pp. 117-134.
- NEVES MUJICA, Javier.
- 1993 “Los derechos y principios laborales en la Constitución de 1979 y 1993”. En: *Revista del Foro*, Número 1.
- PELLEGRINI GRINOVER, Ada
- 2009 “El principio de doble grado y el principio de la revisión de las decisiones judiciales – el juicio único de los tribunales superiores brasileños”. En PRIORI POSADA, Giovanni (Coordinador). *Proceso y Constitución*. Lima, ARA Editores. pp. 381-389.
- PÉREZ CASAVARDE, Efraín
- 2015 *Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Adrus Editores.

PRIORI POSADA, Giovanni

2009 “EL proceso en el Estado Constitucional”. En: PRIORI POSADA, Giovanni (Coordinador). *Proceso y Constitución*. Lima, ARA Editores. pp. 341-361.

RODRÍGUEZ DE VELEZ, Marta

1985 Casación Laboral. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.

RUEDA FERNÁNDEZ, Silvia

2015 Garantías del Proceso Civil en un Estado Constitucional de Derecho. Lima, Idemsa.

SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo

2013 Derecho del trabajo. Tendencias contemporáneas. Lima, Grijley. 2013.

TARUFFO, MICHELE

2006 El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima, Palestra Editores.

TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge

2010 “La casación laboral”. En: *Doctrina y análisis sobre la nueva ley procesal del trabajo*. Lima, pp. 199-212.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2007 Sentencia recaída sobre el expediente N° 7022-2006-AA/TC

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2013 Casación Laboral N° 1141-2011-Lima